



Ley 2945

Art. N°111 modificado por [Ley N° 3003](#)

Sancionada: 16-12-2014

Promulgada: 23-12-2015

Publicada: 09-01-2015

INDICE

TÍTULO I: PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO ÚNICO (Art. 1 a 6)

TÍTULO II: FINES Y OBJETIVOS

CAPÍTULO ÚNICO (Art. 7)

TÍTULO III: SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES ([Arts. 8 a 14](#))

CAPÍTULO II

GOBIERNO DEL SISTEMA EDUCATIVO ([Arts. 15 a 20](#))

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL ([Arts. 21 y 22](#))

CAPÍTULO IV

INSTITUCIONES EDUCATIVAS ([Arts. 23 y 24](#))

CAPÍTULO V

DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES ([Arts.- 25 y 26](#))

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES ([Arts. 27 y 28](#))

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES, MADRES, TUTORES Y TUTORAS ([Art. 29](#))

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL NO DOCENTE ([Art. 30](#))

TÍTULO IV: NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN INICIAL ([Arts. 31 a 38](#))

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN PRIMARIA ([Arts. 39 a 43](#))

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN SECUNDARIA ([Arts. 44 a 52](#))

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN SUPERIOR ([Arts. 53 a 66](#))

TÍTULO V: MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL ([Arts. 67 a 69](#))

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN ARTÍSTICA ([Arts. 70 a 73](#))

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN ESPECIAL ([Arts. 74 y 75](#))

CAPÍTULO IV



EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS ([Arts. 76 a 79](#))

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN INTERCULTURAL ([Arts. 80 y 81](#))

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN HOSPITALARIA Y DOMICILIARIA ([Arts. 82 y 83](#))

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN RURAL ([Arts. 84 a 87](#))

CAPÍTULO VIII

EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ([Arts. 88 y 89](#))

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

CONTENIDOS TRANSVERSALES ([Art. 90](#))

TÍTULO VII: EDUCACIÓN A DISTANCIA

CAPÍTULO ÚNICO ([Arts. 91 a 94](#))

TÍTULO VIII: EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO ([Arts. 95 y 96](#))

TÍTULO IX: FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO ([Arts. 97 a 100](#))

TÍTULO X: CALIDAD Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO ÚNICO ([Arts. 101 a 105](#))

TÍTULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO ([Arts. 106 a 113](#))



LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

TÍTULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1° La educación y el conocimiento son un derecho personal y social, y un bien público. Ambos son una obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del Estado provincial.

Artículo 2° La educación debe brindar las posibilidades necesarias para la formación integral de las personas a lo largo de la vida, posibilitar su realización en las dimensiones cognitiva, cultural, social, estética, ética y espiritual, y promover, en cada estudiante, la capacidad de definir un proyecto de vida individual y colectivo fundado en los valores de la libertad, el respeto a la diversidad, la igualdad, la justicia, la responsabilidad, el bien común, la solidaridad y la paz.

Artículo 3° El Estado provincial debe asegurar, proveer y garantizar una educación pública, gratuita, laica, integral, permanente, inclusiva, científica, equitativa, con justicia social y de excelencia.

Artículo 4° El Estado provincial es el responsable de fijar la política pública educativa en el marco de las normativas nacionales vigentes y de supervisar su aplicación en todas las instituciones educativas.

Artículo 5° El Estado provincial garantiza el acceso y las condiciones para la permanencia, el egreso y la recurrencia de niñas, niños, jóvenes y adultos a la educación, en todos sus niveles y modalidades.

Artículo 6° El Estado provincial garantiza a las personas migrantes, sin Documento Nacional de Identidad, el acceso a todos los niveles del Sistema Educativo, debiendo cumplimentar el trámite conforme lo establecido en la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

TÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS



CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7° Los fines y objetivos de la política educativa provincial son:

- a) Asegurar una educación de excelencia con igualdad de oportunidades, promoviendo el desarrollo regional y la equidad social.
- b) Garantizar una educación integral que le permita al individuo desarrollar todas sus dimensiones, desempeñarse social y laboralmente, y acceder a los estudios superiores.
- c) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de la participación, la libertad, la solidaridad, la resolución pacífica de conflictos, el respeto a los Derechos Humanos, la responsabilidad, la honestidad y la valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
- d) Fortalecer la identidad nacional y provincial sobre la base del respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales. Lograr una identidad abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- e) Garantizar la inclusión educativa, a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- f) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas, sin discriminación ni de género ni de ningún otro tipo.
- g) Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la legislación vigente.
- h) Garantizar el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del Sistema Educativo, asegurando la gratuidad en las instituciones de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.
- i) Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.
- j) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principios fundamentales de los procesos educativos.
- k) Desarrollar las capacidades y ofrecer las oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
- l) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- m) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los lenguajes de las tecnologías de la información y la comunicación.
- n) Brindar, a las personas con discapacidad, propuestas pedagógicas que permitan el desarrollo de sus posibilidades y su inclusión social, en el pleno ejercicio de sus derechos. Garantizarles el acceso



físico y tecnológico en los edificios escolares.

- ñ) Garantizar, a los pueblos originarios, el respeto por su lengua y su identidad cultural, promoviendo la valoración de la interculturalidad en la formación de todos los estudiantes.
- o) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.
- p) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.
- q) Impulsar la educación física y las actividades deportivas y recreativas como aporte al desarrollo integral y a la salud.
- r) Generar el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.
- s) Brindar una formación que estimule la creatividad, el interés y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- t) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología e innovación productiva con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deporte y comunicación para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.
- u) Desarrollar, en todos los niveles educativos y modalidades, la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación.
- v) Formar al hombre y a la mujer con una conciencia y responsabilidad social que les permita, a partir de la elaboración de un conocimiento científico de la naturaleza, de la sociedad y de sí mismos, transformar la realidad, en el sentido de que dicha transformación sea patrimonio del conjunto de la sociedad neuquina y argentina, para que todos los ciudadanos puedan usufructuar igualitariamente de los beneficios.
- w) Promover, en los estudiantes, actitudes responsables y comprometidas con la defensa y el desarrollo del patrimonio económico y cultural de la Provincia y la Nación, en solidaridad con las naciones latinoamericanas.

TÍTULO III

SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 8° El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado y articulado de acciones e instituciones educativas de gestión estatal y privada, que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación y permiten el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley.

Artículo 9° El Sistema Educativo Provincial debe asegurar la adecuada articulación entre los distintos niveles y modalidades de la enseñanza, a los efectos de facilitarles, a los estudiantes, la incorporación masiva, la retención y la movilidad dentro del Sistema.

Artículo 10° El Sistema Educativo Provincial está constituido por todas las instituciones educativas —en todos sus niveles, modalidades y especialidades—, por los docentes, funcionarios, autoridades del Consejo Provincial de Educación, estudiantes, auxiliares de servicio, personal administrativo y técnico, e integrado por los contenidos curriculares, transversales y obligatorios.

Artículo 11 El Estado provincial reconoce, autoriza, supervisa y regula el funcionamiento de las instituciones educativas de gestión estatal y privada, a través del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 12 Es obligatoria, en la Provincia del Neuquén, la escolarización de niñas, niños y adolescentes, desde los cuatro (4) años de edad hasta la finalización del Nivel Secundario.

Las políticas públicas provinciales deben asegurar los medios necesarios para el cumplimiento de esta obligación, a través de alternativas institucionales y pedagógicas que se ajusten a los principios de equidad, igualdad y excelencia.

Artículo 13 La comunidad educativa debe incluir, como agentes del proceso educativo, a las familias, iglesias, clubes, bibliotecas, organizaciones vecinales, otras organizaciones de la sociedad civil y organizaciones productivas, con el fin de incorporar en el proyecto educativo las necesidades, recursos y posibilidades de la comunidad.

Artículo 14 La comunidad educativa debe promover la integración y la articulación con redes interinstitucionales para desarrollar programas de prevención y promoción social, ejecutando actividades recreativas, deportivas y culturales.

CAPÍTULO II

GOBIERNO DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 15 El gobierno del Sistema Educativo Provincial es ejercido, en forma exclusiva e indelegable, por el Consejo Provincial de Educación, según lo establece el artículo 118 de la Constitución Provincial.

Artículo 16 El Estado provincial garantiza, a través del Consejo Provincial de Educación, la revisión periódica y obligatoria de la estructura curricular de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, en plazos que no excedan los diez (10) años, en concordancia con los acuerdos fijados por el Consejo Federal de Educación.

Artículo 17 Las actividades pedagógicas de gestión estatal y privada deben estar a cargo de personal docente titulado, conforme lo establece la normativa vigente provincial y nacional.



Artículo 18 El Consejo Provincial de Educación debe fortalecer sus misiones y funciones mediante la regionalización y la desconcentración administrativa. Este organismo ejerce la conducción y la ejecución del proceso educativo, integrando y articulando las políticas educativas que de él emanan, a través de los distritos escolares.

Artículo 19 El Consejo Provincial de Educación debe garantizar que los programas y planes de orden nacional sean implementados en la Provincia del Neuquén.

Artículo 20 El Consejo Provincial de Educación debe expedir los títulos y las certificaciones de estudio en todos los niveles y modalidades.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 21 El Sistema Educativo público de gestión estatal y privada está conformado por:

a) Niveles:

1. Educación Inicial.
2. Educación Primaria.
3. Educación Secundaria.
4. Educación Superior.

b) Modalidades:

1. Educación Técnico-Profesional.
2. Educación Artística.
3. Educación Especial.
4. Educación permanente de Jóvenes y Adultos.
5. Educación Intercultural.
6. Educación Domiciliaria y Hospitalaria.
7. Educación Rural.
8. Educación en Contextos de Privación de Libertad.

c) Contenidos curriculares transversales y obligatorios:

1. Educación para la observancia de los Derechos Humanos.



2. Educación para la observancia de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.
3. Educación para la ciencia y la tecnología.
4. Educación ambiental.
5. Educación para la salud sexual integral y reproductiva.
6. Educación vial.
7. Educación intercultural.
8. Educación para la economía social.
9. Educación para el conocimiento de los derechos del consumidor.
10. Educación para la resolución alternativa de conflictos.
11. Educación para el fortalecimiento de la integración con los países latinoamericanos.
12. Educación para la prevención de la violencia escolar, familiar y de género.
13. Educación intergeneracional.
14. Educación para afianzar los derechos soberanos sobre las Islas Malvinas, Antártida e Islas del Atlántico Sur y los espacios marítimos circundantes.
15. Educación con perspectiva de género.

Artículo 22 El Consejo Provincial de Educación puede considerar la incorporación de otras modalidades y contenidos curriculares que acompañen los requerimientos del desarrollo dinámico de los estudiantes, a través de los procesos y normativas correspondientes.

CAPÍTULO IV

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 23 La institución educativa es la unidad pedagógica del Sistema, responsable de los procesos de enseñanza y aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos en esta Ley. Para ello, favorece y articula la participación de distintos actores: directivos, docentes, padres, madres, tutores, tutoras, alumnos, alumnas, exalumnos, exalumnas, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

Artículo 24 El Consejo Provincial de Educación fija las disposiciones necesarias para la organización de las instituciones educativas de acuerdo con los siguientes criterios generales, que se adecuan a los niveles y modalidades:



- a) Definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta Ley.
- b) Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de estudiantes en la experiencia escolar.
- c) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los estudiantes.
- d) Brindar, a los equipos docentes, la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.
- e) Promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.
- f) Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.
- g) Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.
- h) Realizar adecuaciones pedagógicas para responder a las particularidades y necesidades del alumnado y su entorno.
- i) Definir su código de convivencia.
- j) Desarrollar prácticas de mediación que contribuyan a la resolución alternativa de conflictos.
- k) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.
- l) Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los estudiantes y sus familias.
- m) Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal.
- n) Favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.
- ñ) Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar y actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos o naturales con acceso a las actividades culturales locales, con el fin de permitir a los estudiantes conocer la cultura nacional, provincial y regional.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES



Artículo 25 Los integrantes del Sistema Educativo deben cumplir los fines y objetivos de la presente Ley, así como los derechos y deberes determinados en los estatutos que regulan su actividad y su carrera en la legislación general, y los acordados en negociaciones colectivas.

a) Derechos de los docentes. Los docentes tienen los siguientes derechos:

1. Al desempeño, en cualquier ámbito educativo, mediante la acreditación de los títulos o certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.
2. A la capacitación y actualización integral y específica según nivel y modalidad, con puntaje y en servicio a lo largo de toda su carrera.
3. A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional en la escuela.
4. Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.
5. A la estabilidad en el cargo de conformidad con la normativa vigente.
6. A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
7. A un salario digno y demás derechos sociales enunciados en la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.
8. A participar en el gobierno de la educación por sí o a través de sus representantes.
9. Al acceso a los cargos por concurso conforme lo establecido en la legislación vigente para las instituciones estatales.
10. A la libre asociación y a la participación sindical.

b) Deberes de los docentes. Los docentes tienen los siguientes deberes:

1. Comprometerse y practicar la rigurosidad del conocimiento, aceptando que el enseñar y el aprender exigen esfuerzo, compromiso y convicción.
2. Respetar y hacer respetar los principios, valores y reglas constitucionales, las disposiciones de la presente Ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
3. Respetar el disenso, la opinión y los aportes del otro en un marco de pluralismo.
4. Cumplir con los lineamientos de la política pública educativa y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades establecidos por el Estado provincial.
5. Contribuir con la elaboración de los códigos institucionales de convivencia, en un marco de respeto por la opinión del otro.
6. Actualizarse en forma permanente y participar activamente en procesos de evaluaciones.
7. Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.



8. Proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en el marco de las normativas vigentes.
9. Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad y la intimidad de los miembros de la comunidad educativa.
10. Recurrir a otras instituciones para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes con problemáticas diversas.
11. Dar a conocer, a los responsables de niñas, niños y adolescentes, las reglamentaciones de la institución.

Artículo 26 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede incorporarse como personal del Sistema Educativo ni ejercer la carrera docente, la persona condenada por:

- a) Delitos de lesa humanidad.
- b) Delitos contra el sistema democrático.
- c) Delitos contra la integridad sexual.

La prohibición se aplica aun cuando se haya beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 27 Los estudiantes tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas del nivel educativo o modalidad que estén cursando y las establecidas o que se establezcan por leyes especiales.

- a) Derechos de los estudiantes. Los estudiantes tienen derecho a:
 1. Una educación que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad social, y garantice la igualdad de oportunidades en forma permanente.
 2. Ser respetados por sus educadores e integrantes de la comunidad educativa en su privacidad, su libertad de conciencia, su integridad y su dignidad personal.
 3. Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
 4. Ser protegidos contra todo tipo de violencia.
 5. Ser evaluados por sus desempeños y logros, conforme criterios rigurosos y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del Sistema; también, a ser informados al respecto.



6. Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes y organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas.
 7. Participar en la formulación de proyectos institucionales.
 8. Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad.
 9. Continuar, las madres adolescentes y jóvenes —antes y después del parto— con su escolarización, a fin de que su carrera no sufra dificultades o demoras en el ciclo lectivo correspondiente.
 10. Promocionar en condición de estudiante libre.
- b) Deberes de los estudiantes. Los estudiantes tienen el deber de:
1. Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
 2. Participar en todas las actividades formativas y complementarias que se desarrollen en las instituciones educativas.
 3. Respetar el derecho a la privacidad, la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
 4. Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeras y compañeros a la educación y las orientaciones de las autoridades, los docentes y profesores, y otros miembros de la comunidad educativa.
 5. Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
 6. Conservar y hacer un uso adecuado de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

Artículo 28 Los estudiantes deben desempeñar un papel activo en el proceso educativo bajo la orientación del educador, respetándose sus propios esquemas de pensamiento y de conducta a partir de la elaboración crítica, autónoma y cooperativa de los conocimientos y de las experiencias.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES, MADRES, TUTORES Y TUTORAS

Artículo 29 Son derechos y deberes de padres, madres, tutores y tutoras, los siguientes:

- a) Derechos de padres, madres, tutores y tutoras:
1. Elegir para sus hijos, hijas o representados, representadas, la institución educativa estatal de gestión pública o privada que responda a sus convicciones, en el marco de la presente Ley y



demás reglamentaciones vigentes.

2. Conformer y participar en cooperadoras escolares.
 3. Ser informados periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo integral de sus hijos, hijas o representados, representadas.
 4. Contribuir en la elaboración de los códigos institucionales de convivencia, en un marco de respeto por la opinión del otro.
- b) Deberes de padres, madres, tutores y tutoras:
1. Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente Ley y la normativa institucional.
 2. Acompañar a sus hijos, hijas o representados, representadas, en la educación obligatoria.
 3. Conocer, respetar y hacer respetar a sus hijos, hijas o representados, representadas, los acuerdos de convivencia y la autoridad pedagógica del docente.
 4. Respetar el disenso en un marco de pluralismo y respeto por la opinión y aportes del otro.
 5. Acompañar el desempeño escolar de sus hijos, hijas o representados, representadas, en su trayectoria, sus conductas y actitudes dentro del ámbito escolar.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL NO DOCENTE

Artículo 30 El personal administrativo, técnico y auxiliar de servicio, como parte integrante de la comunidad educativa, tiene como misiones principales contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y aportar al proceso educativo desde el cumplimiento de sus obligaciones funcionales y el goce de sus derechos estatutarios.

TÍTULO IV

NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 31 La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica a los fines curriculares. Es el primer nivel educativo del Sistema formal que garantiza la temprana atención educativa a niñas y niños, desde los



cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive. Es obligatorio a partir de los cuatro (4) años de edad. Define diseños curriculares propios, articulados con el Nivel Primario y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 32 El Estado provincial tiene la obligación de universalizar progresivamente el Nivel Inicial, asegurando su provisión y regulando su funcionamiento, con garantía de igualdad de oportunidades para todas y todos y la extensión gradual de la escolaridad.

Artículo 33 La organización de la Educación Inicial presenta las siguientes características:

- a) Los jardines maternos atienden a niñas, niños, desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive.
- b) Los jardines de infantes atienden a niñas, niños, desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive.
- c) En función de las características del contexto, se reconocen otras formas organizativas del Nivel para la atención educativa de niñas, niños, entre los cuarenta y cinco (45) días y cinco (5) años de edad, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales y urbanos, y otras modalidades organizativas que puedan conformarse según lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 34 La cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, son determinados por las disposiciones reglamentarias que respondan a las necesidades de niñas, niños, y sus familias.

Artículo 35 Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria, en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tienen plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

Artículo 36 Los objetivos del Nivel Inicial son los siguientes:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de niñas, niños, de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derecho y partícipes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b) Promover en niñas, niños, la solidaridad, confianza, cuidado, cooperación y respeto a sí mismos y a los otros.
- c) Ofrecer a niñas, niños, experiencias educativas que articulen sus necesidades lúdicas, de exploración y expresión, garantizando una enseñanza de conocimientos significativos que amplíen y profundicen sus aprendizajes.
- d) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje, en todos los campos del saber.
- e) Promover el juego, como contenido de alto valor cultural y educativo, para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.



- f) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes verbales y no verbales; el movimiento, la música, la expresión plástica, la literatura y otras expresiones artísticas.
- g) Favorecer la integración social, la interacción con el medio ambiente, la preservación de la salud y el disfrute activo por medio de la educación física y artística, a través de la expresión y la comunicación.
- h) Promocionar el cuidado de la salud biopsicosocial de la población infantil, desarrollando una tarea preventiva y realizando, si es necesario, la posterior orientación y derivación.
- i) Propiciar la participación de las familias en la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
- j) Prevenir, detectar y atender necesidades educativas de niñas, niños, con dificultades específicas del aprendizaje, con las adecuaciones pedagógicas para garantizar el desarrollo de sus capacidades y el pleno ejercicio de sus derechos.
- k) Garantizar la atención de las necesidades educativas de niñas, niños, con discapacidad, brindando adecuación pedagógica con la inclusión de profesionales en educación especial, para el desarrollo de sus capacidades y el pleno ejercicio de sus derechos.
- l) Propiciar una formación general mediante el acceso, de manera crítica y creativa, al conocimiento científico, tecnológico, artístico, cultural y humanístico, y de sus relaciones en la vida social y con la naturaleza.
- m) Promover el conocimiento y aprecio por la historia, la cultura y la tradición familiar, regional, provincial y nacional.

Artículo 37 Garantizar a niñas, niños, el acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación, asegurando la capacitación docente y la disponibilidad de recursos técnicos y pedagógicos.

Artículo 38 Propiciar y promover que niñas, niños, cuyas madres se encuentren privadas de libertad, concurren a jardines maternas o de infantes, y realicen actividades educativas y recreativas en diferentes ámbitos. Disponer y articular, con los organismos e instituciones responsables, los medios para acompañar a las madres en este proceso.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 39 La Educación Primaria es una unidad pedagógica, organizativa y obligatoria; dura siete (7) años y está destinada a la formación integral de niñas, niños, a partir de los seis (6) años de edad.

Permite flexibilidad pedagógica y movilidad de alumnos en el marco de las trayectorias escolares, respetando los principios de inclusión y diversidad.



Artículo 40 La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común. Sus objetivos son:

- a) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.
- b) Garantizar a niñas, niños, el acceso a un conjunto de conocimientos que les permita participar, de manera plena y acorde con sus edades, en la vida familiar, escolar y comunitaria.
- c) Ofrecer las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la infancia y garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños, y adolescentes, en forma conjunta y coordinada con otras instituciones y organismos que deben garantizar y atender derechos específicos.
- d) Brindar oportunidades equitativas a niñas, niños, para el aprendizaje de saberes comunes y socialmente significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial el de la lengua y la comunicación, las ciencias sociales y la cultura, las ciencias naturales y el cuidado del medio ambiente, la educación matemática y tecnológica, el cuidado de la salud biopsicosocial, la educación física, las expresiones del arte y la formación del ciudadano democrático, atendiendo al pleno desarrollo de sus capacidades individuales, que les permitan participar de manera plena y acorde con su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.
- e) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.
- f) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio, y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender haciendo.
- g) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo, y hábitos de convivencia solidaria y cooperación.
- h) Favorecer el desarrollo cognitivo y asegurar los conocimientos necesarios para el acceso a los estudios del Nivel Secundario.
- i) Favorecer la integración social, la interacción con el medio ambiente, la preservación de la salud y el disfrute activo, por medio de la educación física y artística, a través de la expresión y la comunicación.
- j) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- k) Promover el conocimiento científico y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y del ambiente.
- l) Promover el conocimiento de los derechos de niñas, niños, sus obligaciones y las de sus padres y adultos para con ellos.



- m) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, el conocimiento y la valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- n) Prevenir, detectar y atender necesidades educativas de niñas, niños, con dificultades específicas del aprendizaje, con las adecuaciones pedagógicas necesarias para garantizar el desarrollo de sus capacidades y el pleno ejercicio de sus derechos.
- ñ) Garantizar la atención de las necesidades educativas de niñas, niños, con discapacidad, brindando adecuación pedagógica con la inclusión de profesionales en educación especial, para el desarrollo de sus capacidades y el pleno ejercicio de sus derechos.
- o) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española, además de las requeridas para comprender otra lengua en los últimos años de este Nivel.

Artículo 41 Las instituciones educativas de este Nivel pueden desarrollar sus actividades en jornada simple, extendida o completa, y jornada completa con albergue anexo.

El Consejo Provincial de Educación debe establecer el régimen y la organización institucional de cada una de ellas.

Artículo 42 El Consejo Provincial de Educación debe implementar, previa evaluación y a solicitud de la comunidad educativa, la extensión de la jornada escolar, priorizando aquellas instituciones donde la población se encuentre en estado de mayor vulnerabilidad o riesgo social.

Artículo 43 El Consejo Provincial de Educación debe determinar y priorizar, junto con la comunidad educativa, la necesidad de incorporar nuevos perfiles profesionales a fin de fortalecer la tarea docente. Para ello debe crear las figuras de parejas pedagógicas, bibliotecarios, maestros de apoyo u otras figuras que se creen en el futuro, de acuerdo a los requerimientos y demandas de las distintas instituciones educativas.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 44 La Educación Secundaria es obligatoria y está destinada a las adolescentes y los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan aprobado el Nivel Primario.

Artículo 45 La Educación Secundaria se divide en dos (2) ciclos:

- a) Un Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones.
- b) Un Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo, conforme la reglamentación vigente.

Artículo 46 La Educación Secundaria, conforme los acuerdos federales, se organiza en:



- a) Educación Secundaria orientada.
- b) Educación Secundaria modalidad Técnico-Profesional.
- c) Educación Secundaria modalidad Artística.
- d) Educación Secundaria modalidad de Educación permanente de Jóvenes y Adultos.

Artículo 47 La movilidad estudiantil en la Educación Secundaria obligatoria se rige por los acuerdos establecidos en el Consejo Federal de Educación y la normativa específica que dicte el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 48 Los objetivos de la Educación Secundaria son:

- a) Brindar una formación ética que permita a estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, practicar el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, respetar los Derechos Humanos, rechazar todo tipo de discriminación, prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservar el patrimonio natural y cultural.
- b) Formar sujetos responsables capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos en un mundo en permanente cambio.
- c) Desarrollar y consolidar, en cada estudiante, las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación; de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa, responsabilidad y aprender haciendo, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral y los estudios superiores.
- d) Incorporar los desarrollos científicos y tecnológicos y su adecuación a la sociedad contemporánea.
- e) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española, además de las requeridas para la comprensión y expresión en otra lengua.
- f) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen, y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- g) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- h) Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de estudiantes.
- i) Vincular a estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología.
- j) Promover el intercambio de estudiantes y la organización de actividades de voluntariado juvenil.
- k) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- l) Promover la formación corporal y motriz acorde con los requerimientos del proceso de



desarrollo integral de adolescentes.

- m) Propiciar la creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.
- n) Prevenir, detectar y atender necesidades educativas de estudiantes con dificultades específicas del aprendizaje, con las adecuaciones pedagógicas para garantizar el desarrollo de sus capacidades y el pleno ejercicio de sus derechos.
- ñ) Garantizar la atención de las necesidades educativas de estudiantes con discapacidad, brindando adecuación pedagógica con la inclusión de profesionales en educación especial, para el desarrollo de sus capacidades y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 49 El Consejo Provincial de Educación debe promover, en las instituciones educativas de Nivel Secundario, la participación activa y organizada de estudiantes.

Artículo 50 El Consejo Provincial de Educación debe arbitrar los medios necesarios, en el marco de las normativas vigentes, para garantizar:

- a) La incorporación de nuevos perfiles profesionales para fortalecer el proceso educativo individual y grupal de estudiantes.
- b) Un mínimo de veinticinco (25) horas-reloj de clase semanales.
- c) La concentración de horas-cátedra o cargos de profesores, con el objeto de constituir equipos docentes estables en cada institución.
- d) La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales, como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.

Artículo 51 En cada institución educativa debe funcionar un Consejo Consultivo integrado por representantes del cuerpo directivo, docentes, no docentes, estudiantes, padres, madres, tutoras y tutores. Sus dictámenes son de carácter no vinculante y sus funciones específicas, las siguientes:

- a) Determinar los objetivos de la institución de acuerdo con los principios de esta Ley, partiendo de las características de su alumnado y su medio.
- b) Planificar las actividades educativas, recreativas y asistenciales a desarrollar en la institución.
- c) Establecer las necesidades de equipamiento y sus prioridades en la escuela.
- d) Determinar las necesarias relaciones con otros actores públicos y organizaciones intermedias, a fin de adecuar las acciones y los programas educativos a las características propias de la zona donde funciona el establecimiento.

Artículo 52 El Estado provincial, a través del Consejo Provincial de Educación, debe propiciar la vinculación de las escuelas secundarias y de estudiantes con el mundo laboral, a través de prácticas formativas



que articulen el estudio y el trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 53 La Educación Superior comprende los institutos y escuelas de Educación Superior de gestión estatal y privada, sean de formación docente, técnico-profesional, artística, humanística o social.

Artículo 54 La Educación Superior está regulada por la normativa nacional vigente, por las disposiciones de la presente Ley y por los acuerdos marco aprobados por el Consejo Federal de Educación.

Artículo 55 La función de la Educación Superior es iniciar y acompañar la formación de docentes que el Sistema Educativo necesita para los distintos niveles y modalidades, y la formación de técnicos superiores que el sistema socio productivo y cultural provincial requiera para el desarrollo estratégico y sustentable.

Artículo 56 Las instituciones de la Educación Superior tienen una estructura organizativa abierta y flexible. Pueden acceder a ella quienes hayan completado los estudios del Nivel Secundario o cumplan con lo establecido en la Ley nacional 24.521, sobre exámenes para mayores de veinticinco (25) años de edad.

Artículo 57 El Consejo Provincial de Educación debe promover propuestas de formación pedagógica para el personal sin título docente que imparte enseñanza en todos los niveles. Se deben instrumentar mediante los institutos de formación docente o acuerdos prioritariamente con universidades públicas.

Artículo 58 El Consejo Provincial de Educación debe garantizar la participación de los representantes estudiantiles en el gobierno de cada instituto y escuela superior; por consiguiente, en la integración del Consejo Interinstitucional.

Artículo 59 La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir conocimientos y valores, de acuerdo con los principios y objetivos determinados por esta Ley, necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo provincial y nacional, y la construcción de una sociedad justa y equitativa.

Artículo 60 La formación docente debe preparar profesionales que adquieran competencias básicas para el ejercicio de su función. Debe superar la concepción de una educación centrada en la transmisión de conocimientos, para consolidar prácticas pedagógicas centradas en el alumno, la alumna, que permitan desarrollar la capacidad de producir, obtener y utilizar los conocimientos, a los efectos de contribuir a su progresiva autonomía.

Artículo 61 Los lineamientos curriculares del Nivel Superior para la formación docente, deben incorporar contenidos que aseguren el conocimiento de la cultura y cosmovisión mapuche.

Artículo 62 La formación de docentes se estructura en dos (2) ciclos:



- a) Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente, el conocimiento y la reflexión de la realidad educativa.
- b) Una formación especializada para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

Artículo 63 Son objetivos de la Educación Superior para la formación docente:

- a) Formar profesionales que se caractericen por la excelencia de su formación académica.
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades, con sentido de responsabilidad por los procesos y resultados educativos de excelencia, y con compromiso con un modelo de desarrollo inclusivo y socialmente equitativo.
- c) Actualizar y perfeccionar el desarrollo profesional docente para fortalecer el desempeño educativo en los aspectos científico, productivo, disciplinario, metodológico, artístico, deportivo e intercultural, en cada uno de los niveles y modalidades.
- d) Ofrecer trayectos formativos posteriores a la formación inicial, con carácter de postítulos o certificaciones.
- e) Articular acciones formativas y prácticas educativas con instituciones educacionales de todos los niveles, a fin de potenciar la circulación de saberes entre los ámbitos académicos y los de desempeño docente.
- f) Ofrecer asesoramiento pedagógico a escuelas de distintos niveles y modalidades, y acompañamiento a docentes en su desempeño profesional.
- g) Producir y difundir saberes sobre la enseñanza y la formación. Se deben complementar con materiales didácticos y disciplinares para orientar los procesos educativos.
- h) Aportar conocimientos acerca del Sistema Educativo Provincial como objeto de estudio propio de la investigación educativa y del Nivel Superior.
- i) Acompañar al gobierno escolar con asistencia técnica, seguimiento y evaluación de instituciones educativas de todos los niveles, regímenes y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 64 El Nivel Superior tiene la finalidad de promover la formación de técnicos superiores responsables y comprometidos con el desarrollo inclusivo, socialmente equitativo, para desempeñarse en el sistema socioproductivo-cultural, comunitario regional y provincial, en el marco de una planificación estratégica y sustentable.

Artículo 65 La Educación Superior en la formación de técnicos profesionales tiene una estructura organizativa y de gestión abierta y flexible, permeable a la creación de trayectorias formativas, espacios y modalidades de cursado que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas, la implementación de instancias semipresenciales y a distancia, que permitan a la población estudiantil su acceso, permanencia, circulación, promoción y formación continua.



Artículo 66 Son objetivos de la Educación Superior para la formación técnica:

- a) Formar técnicos superiores que se caractericen por la excelencia en su formación académica, en consonancia con las innovaciones científicas, tecnológicas y artísticas del ámbito sociocultural y productivo.
- b) Ofrecer trayectos formativos posteriores a las tecnicaturas superiores con carácter de postítulos o certificaciones.
- c) Articular acciones formativas y prácticas técnico-profesionales con instituciones sociales y culturales, organizaciones y emprendimientos productivos, incluyendo la asistencia técnica, el seguimiento y la evaluación de proyectos.
- d) Producir y difundir investigaciones sobre la formación técnica general, teniendo en cuenta, de manera preferencial, las necesidades y demandas tanto actuales como futuras del sistema socioproductivo, cultural, regional y provincial.

TÍTULO V

MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL

Artículo 67 La Educación Técnico-Profesional es la modalidad de la Educación Secundaria y de la Educación Superior, responsable de la formación de técnicos medios y superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional, procurando responder al contexto sociocultural y productivo en el cual se desarrollan.

Artículo 68 Son fines y objetivos de la Educación Técnico-Profesional, los siguientes:

- a) Implementar propuestas formativas de acuerdo con las características del contexto socioeconómico y en función de los avances científicos y tecnológicos, que faciliten la inserción laboral y la continuidad de la formación en forma permanente.
- b) Fomentar la vinculación con los ámbitos e instituciones de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo.
- c) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen capacidades profesionales y saberes, que permitan la inserción en el mundo del trabajo y continuar aprendiendo durante toda la vida.
- d) Promover el reconocimiento y la certificación de saberes y capacidades, la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades.



- e) Desarrollar oportunidades de formación específica, propias de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro de campos ocupacionales determinados.

Artículo 69 El Consejo Provincial de Educación debe articular acciones con el Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción (CoNETyP), de acuerdo con lo establecido en la Ley nacional 26.058, de Educación Técnico-Profesional, y demás normativas.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 70 La Educación Artística es la modalidad destinada a la formación y transmisión de conocimientos vinculados al arte y la cultura, a sus diferentes lenguajes y al fortalecimiento de la capacidad creativa, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural, cultural, material y simbólico de las diversas comunidades presentes en el territorio provincial.

Artículo 71 La Educación Artística comprende:

- a) La formación en distintos lenguajes artísticos en todos los niveles y modalidades.
- b) La modalidad orientada a la formación específica de Nivel Secundario para alumnos que opten por seguirla.
- c) La formación impartida en los institutos de Educación Superior, que comprenden los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

Artículo 72 El Consejo Provincial de Educación garantiza una educación artística de excelencia para alumnos del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona.

Artículo 73 Los estudiantes pueden desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, dos (2) disciplinas artísticas durante su escolaridad obligatoria.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 74 La Educación Especial es la modalidad del Sistema Educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, temporal o permanente, en todos los niveles y modalidades.

El Consejo Provincial de Educación garantiza la inclusión de alumnos con discapacidad en todos los niveles y modalidades, según las posibilidades de cada persona.



Artículo 75 Son objetivos de la Educación Especial:

- a) Garantizar la creación de instancias institucionales y técnicas para orientar la trayectoria educativa adecuada para la formación integral de estudiantes con discapacidad, en todos los niveles y modalidades, y las normas que rigen los procesos de evaluación y certificación escolar.
- b) Articular el trabajo con docentes de diferentes niveles y modalidades, equipos interdisciplinarios y diferentes organismos del Estado y la sociedad civil, que atiendan a personas con discapacidad.
- c) Brindar propuestas pedagógicas diversificadas que promuevan, en las personas con discapacidad, el desarrollo de sus posibilidades y el acceso a los diferentes campos del conocimiento.
- d) Promover la vinculación con organismos e instituciones de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo, que aporten recursos materiales y simbólicos para garantizar el carácter pedagógico y formador de la modalidad.
- e) Asegurar la participación de las personas con discapacidad en el ejercicio pleno de sus derechos.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 76 La Educación permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa que comprende un conjunto de procesos educativos formales y no formales, por los cuales las personas desarrollan sus capacidades, enriquecen sus conocimientos y mejoran sus competencias profesionales. Está destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar oportunidades formativas a lo largo de toda la vida.

Artículo 77 El Consejo Provincial de Educación debe diseñar e implementar planes de estudios específicos para el Nivel Secundario, destinados a esta modalidad.

Artículo 78 Los programas y acciones de la Educación permanente para Jóvenes y Adultos se articulan con otras áreas de los Gobiernos nacional, provincial y municipal, y con organizaciones de la sociedad civil que cumplan funciones educativas, de difusión cultural, científica, técnica, de estímulo a la creación artística y artesanal, y que se vinculen con el mundo de la producción y el trabajo.

Artículo 79 Los objetivos de la Educación permanente de Jóvenes y Adultos son:

- a) Garantizar la alfabetización y brindar una formación integral que permita adquirir conocimientos y desarrollar capacidades individuales y sociales, atendiendo a las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b) Promover la participación de estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de esta.
- c) Promover el acceso al conocimiento y al manejo de las tecnologías de la información y la comunicación.



- d) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral y prácticas en entidades públicas, privadas o mixtas, y otras organizaciones no gubernamentales.
- e) Asegurar la movilidad de estudiantes implementando sistemas de equivalencias.
- f) Fomentar la participación en la vida social, cultural, política y económica, efectivizando el derecho a la ciudadanía democrática.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 80 La Educación Intercultural es la modalidad que garantiza el derecho constitucional de los pueblos originarios a una educación respetuosa de sus pautas culturales y fomenta un intercambio constructivo entre culturas.

Artículo 81 Son objetivos de la Educación Intercultural, en relación con los pueblos originarios, los siguientes:

- a) Preservar, fortalecer y socializar pautas culturales, lenguas, cosmovisiones e identidades étnicas, como sujetos de derecho y protagonistas activos del desarrollo de la sociedad contemporánea.
- b) Garantizar mecanismos de participación a través de sus representantes, a los efectos de definir, ejecutar y evaluar las estrategias y los contenidos de los programas orientados a esta modalidad.
- c) Impulsar la investigación sobre su realidad sociocultural y lingüística, a los efectos de incorporarla en el diseño curricular.

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN HOSPITALARIA Y DOMICILIARIA

Artículo 82 La Educación Hospitalaria y Domiciliaria garantiza la educación obligatoria y la reinserción en la modalidad correspondiente a niñas, niños, y adolescentes que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa.

Artículo 83 El Consejo Provincial de Educación debe crear las condiciones de enseñanza y aprendizaje que cada caso requiera. Las instituciones de gestión privada también deben efectivizar esta modalidad y su inobservancia las hace pasibles de las sanciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN RURAL



Artículo 84 La Educación Rural es la modalidad del Sistema Educativo destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales.

Artículo 85 La Educación Rural se implementa en las escuelas que son definidas como rurales, según criterios consensuados entre el Ministerio de Educación de la Nación, y el Estado provincial, a través del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 86 Son objetivos de la Educación Rural:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del Sistema, a través de propuestas pedagógicas flexibles, que fortalezcan el vínculo con los ciclos biológicos, las identidades culturales y las actividades productivas locales.
- b) Promover diseños institucionales que permitan a estudiantes mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del Sistema dentro de la Provincia.
- c) Establecer modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como: agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar, la continuidad de los estudios en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo, y atiendan las necesidades educativas de la población rural trashumante y migrante.

Artículo 87 El Estado provincial, a través del Consejo Provincial de Educación, es responsable de adoptar las medidas necesarias para que la actividad educativa de las zonas rurales alcance niveles de calidad equivalentes a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) Instrumentación de programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.
- b) Integración de redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y agencias de extensión, para coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de estudiantes.
- c) Acciones de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y a la promoción cultural de la población rural, atendiendo, especialmente, a las mujeres.
- d) Provisión de recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización, tales como: textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, y otros servicios asistenciales.
- e) Promoción del respeto por los conocimientos locales y regionales, a los efectos de fortalecer la identidad cultural en los procesos educativos.



CAPÍTULO VIII

EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 88 La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad destinada a garantizar el derecho a la educación a todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada con su situación, y debe ser informado a las personas privadas de libertad cuando ingresan a la institución.

Artículo 89 Son objetivos de esta modalidad, los siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a las personas privadas de libertad cuando las condiciones de detención lo permitan.
- b) Ofrecer formación técnica y profesional en todos los niveles y modalidades.
- c) Brindar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- d) Favorecer el acceso y la permanencia en la Educación Superior.
- e) Contribuir a su inclusión social a través del acceso al Sistema Educativo y a la vida cultural.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

CONTENIDOS TRANSVERSALES

Artículo 90 La enseñanza de los contenidos que se enuncian a continuación —fundamentales para la vida en sociedad—, con sus correspondientes adaptaciones curriculares, es obligatoria para todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo:

- a) Educación para la observancia de los Derechos Humanos, a los efectos de que cada estudiante conozca sus derechos como ser humano, valore su dignidad personal y se apropie de herramientas para defenderla.
- b) Educación para la observancia de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, a los efectos de que cada estudiante conozca sus obligaciones, derechos y garantías como ciudadano.
- c) Educación para la ciencia, la tecnología y la innovación productiva, a los efectos de habilitar a estudiantes para el dominio de los avances tecnológicos y su puesta al servicio de la formación humanística.
- d) Educación ambiental, destinada a la comprensión de las conductas humanas de protección del



hábitat y de construcción de un ambiente sustentable.

- e) Educación para la salud sexual integral y reproductiva, a los efectos que estudiantes de ambos géneros protejan su salud, conozcan los dispositivos disponibles que brinda la Salud Pública en esta materia y desarrollen una conciencia crítica respecto de la planificación familiar responsable.
- f) Educación vial, a los efectos que cada estudiante se desenvuelva correctamente en la vía pública, en cualquier forma de movilidad.
- g) Educación intercultural, a los efectos que cada estudiante conozca las culturas de los pueblos que habitan el territorio provincial y las respete en la interacción cotidiana.
- h) Educación para la economía social, a los efectos que cada estudiante cuente con los conocimientos fundamentales para producir y comercializar cualquier producto, solidaria, asociativa o cooperativamente.
- i) Educación para el conocimiento de los derechos del consumidor, a los efectos que cada estudiante pueda elegir, accionar y defenderse sobre la base de ellos.
- j) Educación para la resolución alternativa de conflictos, a los efectos que cada estudiante adquiera herramientas que propicien el diálogo y la búsqueda de consenso, para arribar a soluciones en el marco de las problemáticas interpersonales.
- k) Educación para el fortalecimiento de la integración entre los países latinoamericanos, a los efectos que cada estudiante desarrolle una identidad y pertenencia latinoamericanas y las valore como parte del acervo intercultural regional, que nutre las prácticas y saberes de esta región.
- l) Educación para la prevención de la violencia escolar, familiar y de género, a los efectos que cada estudiante adquiera conocimientos y dispositivos para defender su integridad, sus derechos y los de otras personas.
- m) Educación intergeneracional para cambiar el paradigma del concepto del adulto mayor, con el fin de que no sea objeto solamente de políticas públicas, sino reconocerlo como un verdadero sujeto de derechos.
- n) Educación para el afianzamiento del ejercicio pleno de la soberanía argentina sobre el sector antártico argentino con las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.
- n) Educación para la perspectiva de género, como el medio más adecuado para hacer progresar a la sociedad hacia una verdadera igualdad democrática entre hombres y mujeres ante la persistencia de patrones de discriminación.

TÍTULO VII

EDUCACIÓN A DISTANCIA



CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91 La Educación a Distancia es una opción pedagógica y didáctica donde la relación entre docentes y estudiantes se encuentra separada en tiempo y espacio, durante todo o en parte del proceso educativo. Se desarrolla en el marco de estrategias pedagógicas integrales, que utilizan soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados para que los estudiantes alcancen los objetivos de las propuestas educativas.

Artículo 92 La Educación a Distancia comprende la educación semipresencial, asistida, virtual y toda otra que surja en relación con las características enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 93 Para las titulaciones y certificaciones, aplican los acuerdos alcanzados en las normativas del Consejo Federal de Educación.

Artículo 94 El Consejo Provincial de Educación debe generar los mecanismos y la normativa necesaria para la regulación, supervisión y validación de esta opción.

TÍTULO VIII

EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95 Se consideran instituciones educativas públicas de gestión privada los establecimientos que, por iniciativa particular de personas o entidades, organicen y ofrezcan una actividad educativa reconocida por el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 96 Los establecimientos educativos de gestión privada, cualquiera sea su nivel, modalidad o categoría, deben adecuar sus relaciones con el Estado conforme lo disponga la ley especial que se dicte a tal efecto, a fin de asegurar la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

TÍTULO IX

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97 El financiamiento de la educación, establecido en la Constitución Provincial, debe implementarse con el fin de obtener y contar con los recursos humanos, materiales, tecnológicos y



servicios necesarios para garantizar la educación en todos los niveles y modalidades.

Artículo 98 El financiamiento educativo se regirá por una ley específica.

Artículo 99 Créase un Fondo Educativo Provincial, administrado por el Consejo Provincial de Educación, destinado a capacitación docente, equipamiento escolar y refacciones y ampliaciones edilicias. Los recursos de este Fondo no están comprendidos en el porcentaje establecido en los artículos 114 y 115 de la Constitución Provincial.

Artículo 100 La asignación de aportes financieros por parte del Estado provincial a los establecimientos de gestión privada será regulada por una ley especial, la que debe tener en cuenta criterios objetivos de justicia social, tipo y función social que cumple el establecimiento, proyecto educativo y arancel que se establezca.

TÍTULO X

CALIDAD Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101 El Estado provincial, a través del Consejo Provincial de Educación, garantiza el cumplimiento de la cantidad mínima de días anuales de clases que se disponga en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

Artículo 102 El Consejo Provincial de Educación garantiza las condiciones materiales, institucionales y pedagógicas para que los estudiantes logren aprendizajes comunes de calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural. Para ello:

- a) Define estructuras y contenidos curriculares comunes en todos los niveles y modalidades, articulados para abordar el nivel educativo siguiente.
- b) Establece mecanismos de renovación periódica, total o parcial, de contenidos curriculares comunes, aprobados por el Consejo Federal de Educación.
- c) Asegura el mejoramiento de la formación inicial y continua de docentes como factor clave de la calidad educativa, basándose en saberes teóricos actualizados, investigaciones, revisión de las prácticas educativas y el intercambio de las experiencias de articulación con las escuelas.
- d) Implementa políticas de evaluación de la enseñanza, concebida como instrumento de mejora de la calidad educativa, teniendo en cuenta contenidos curriculares comunes.
- e) Promueve procesos de innovación y experimentación educativos.
- f) Dota, a las instituciones educativas de gestión pública, de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como: infraestructura, equipamientos científicos y



tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos.

- g) Conformar equipos interdisciplinarios en cada distrito educativo con el objeto de prevenir, detectar y atender a las necesidades educativas de estudiantes con dificultades de aprendizaje, articulando con los diferentes actores políticos y sociales, para garantizar el pleno desarrollo de las capacidades y el pleno ejercicio de los derechos.
- h) Promueve la planificación de la formación técnica y profesional como factor de desarrollo productivo provincial, regional y local.

Artículo 103 Son fuente de información y materia de evaluación las principales variables de funcionamiento del Sistema Educativo, provistas obligatoria y anualmente por las instituciones educativas. Se consideran las siguientes variables: cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, procesos y logros de aprendizaje, proyectos y programas educativos, formación y prácticas de docentes, directivos y supervisores; unidades escolares, contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación, inversión y costos.

Artículo 104 La política de información y evaluación se concentra en el ámbito del Consejo Provincial de Educación, el que hace públicos los datos e indicadores que facilitan la transparencia en la gestión de la educación y la investigación educativa, salvaguardando la identidad de estudiantes, docentes e instituciones.

Artículo 105 La Honorable Legislatura del Neuquén debe sancionar una ley específica de creación, integración y determinación de funciones del Observatorio del Sistema Educativo, el cual debe permitir desarrollar una política de investigación y evaluación continua de los procesos educativos y aportar orientaciones y propuestas para su mejoramiento.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 106 La promoción de acciones para cumplimentar la obligatoriedad de la sala de Nivel Inicial de cuatro (4) años debe instrumentarse en un plazo de cinco (5) años, a partir de la sanción de la presente Ley. A tales efectos, el Consejo Provincial de Educación debe presentar, ante el Poder Ejecutivo provincial, la planificación plurianual correspondiente.

Artículo 107 En el Nivel Inicial, en los casos en que las actividades pedagógicas no estén a cargo de personal con título docente, se debe contar con una coordinadora o coordinador pedagógico, docente titulado, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 108 La promoción de acciones para cumplimentar la obligatoriedad del Nivel Secundario, según acuerdos establecidos con el Consejo Federal de Educación, debe instrumentarse en un plazo de



cinco (5) años, a partir de la sanción de la presente Ley. A tales efectos, el Consejo Provincial de Educación debe presentar, ante el Poder Ejecutivo provincial, la planificación plurianual correspondiente.

Artículo 109 Las modificaciones que resulten de la aplicación de la presente Ley no afectan los derechos laborales de los trabajadores del Sistema Educativo.

Artículo 110 Los estudiantes que hayan cursado o estén cursando con planes de estudio diferentes de los que resulten de la aplicación de la presente Ley, no verán afectados sus derechos a la acreditación correspondiente.

Artículo 111 En el plazo de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente Ley, se deben sancionar las siguientes Leyes: de Financiamiento de la Educación, de Educación Privada, del Observatorio del Sistema Educativo, y de Educación intercultural. (Modificado por [Ley No.3003](#))

Artículo 112 El Consejo Provincial de Educación, en el plazo de un (1) año, debe proponer el plan de formación pedagógica para dar cumplimiento al artículo 57 de la presente Ley.

Artículo 113 Comuníquese al Poder Ejecutivo.